



Rafael Caldera, Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de lo dispuesto en los artículos 185 y 190 de la Ley de Universidades, en Consejo de Ministros, decreta el siguiente

Reglamento Parcial de la Ley de Universidades

(DECRETO Nº 687 - 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971)

CAPITULO I

De la reorganización de las Universidades

Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Universidades, en la oportunidad en que tomare la decisión a que se refiere el numeral 14 del artículo 20 de la Ley, establecerá la forma y medida en que las autoridades interinas ejercerán la dirección de la Universidad afectada. En todo caso, el Consejo Universitario quedará restituido a partir de la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Universidades, oída opinión de la Oficina de Planificación del sector Universitario, aprobará el plan de reorganización correspondiente. La ejecución del plan así aprobado quedará sometido a la supervisión del Consejo Nacional de Universidades.

El Consejo Nacional de Universidades, a proposición de su Presidente, de tres de sus miembros, o del Consejo Universitario o la Universidad en proceso de reorganización, podrá modificar el plan originalmente aprobado.

Artículo 3º.- La ejecución del proceso de reorganización quedará suspendida en el lapso comprendido entre la fecha de convocatoria a elecciones para escoger a las nuevas autoridades universitarias, y la fecha de toma de posesión de sus cargos por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario. El Consejo Nacional de Universidades podrá disponer, aun en dicho lapso y con vista de las circunstancias, la reanudación total o parcial de la ejecución del proceso.

Artículo 4º.- El Consejo Nacional de Universidades podrá disponer la modificación de los lapsos reglamentarios de los procesos electorales, cuando éstos tengan lugar en una Universidad declarada en reorganización,

Artículo 5º.- El Consejo Nacional de Universidades podrá designar comisiones especiales para que actúen como órgano consultivo o complementarios de las autoridades interinas y de la Comisión Electoral con el fin de asegurar la normal realización de las elecciones universitarias, que tengan lugar en una Universidad en proceso de reorganización.

CAPITULO II

De las Elecciones Universitarias

Artículo 6º.- La organización de los procesos de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral, integrada del modo previsto en el artículo 167 de la Ley, y de los demás organismos electorales auxiliares, establecidos por los respectivos reglamentos de elecciones

de las distintas universidades.

Artículo 7º.- El registro electoral deberá publicarse, cuando menos, con 30 días continuos de anticipación a la elección a la que sirva de base.

Artículo 8º.- Nadie puede aparecer dos veces en el registro electoral preparado para una misma elección.

En caso de que, para una misma elección, un elector aparezca calificado para votar en más de una Escuela de una misma Facultad o en más de una Facultad, ejercerá su derecho a voto solamente en la Escuela o Facultad donde tuviere mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias, la Comisión Electoral dispondrá en cuál de ellas votará el elector.

En caso de que, para una misma elección, un profesor estuviera además legitimado para votar en representación de otro de los sectores de la comunidad universitaria, ejercerá su derecho a voto sólo en su condición de profesor.

Artículo 9º.- La convocatoria a elecciones será publicada en la Gaceta Oficial o en un diario de la respectiva localidad y será fijada en los locales de las diversas Facultades.

El efecto de la convocatoria se extiende a las votaciones sucesivas que hubiere que celebrar, de conformidad con la Ley o este Reglamento, para el caso de que la elección convocada no llegare a producirse o no arrojaré resultados.

Parágrafo Primero: Salvo disposición contraria de la Ley, en todo caso en que no se alcanzare el *quórum* de instalación requerido, quedarán convocadas nuevas votaciones de pleno derecho, hasta por dos veces consecutivas, separadas por lapsos no mayores de 45 días, en fechas que serán fijadas por la Comisión Electoral.

Parágrafo Segundo: En todo caso en que la elección no produjere resultados, por no haber alcanzado ninguno de los candidatos la mayoría requerida, quedará convocada, de pleno derecho, una nueva votación dentro de un lapso de 45 días, contados a partir de la fecha de la elección fallida, entre los dos candidatos que hubieren obtenido los dos primeros lugares en el resultado de la elección. Se proclamará electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 10.- Salvo disposición en contrario de la Ley o de este Reglamento, se requerirá, para la validez de una elección, que haya votado la mitad más uno de los electores.

Artículo 11.- Las elecciones estudiantiles serán válidas sea cual fuere el número de *electores que* haya votado.

Artículo 12.- En los casos en que se exija para proclamar electo un candidato, una mayoría calificada o absoluta, ésta se calculará sobre la base del número de votos válidos efectivos.

Artículo 13.- El voto se considera en blanco cuando ha sido válidamente depositado sin expresión de lista o candidato. A los efectos de lo establecido en este Reglamento el voto en blanco es un voto válido no efectivo.

Artículo 14.- El voto es nulo cuando está viciado de forma o cuando se ha expresado de manera que no traduzca de modo inequívoco la voluntad del sufragante.

Artículo 15.- A los efectos de la designación de los representantes de los profesores ante el Consejo Nacional de Universidades, y de sus suplentes, los representantes de los profesores ante los Consejos Universitarios de cada grupo de Universidades de los tres que integran el Consejo Nacional de Universidades, se reunirán para elegir a un profesor con un rango no menor al de asociado, perteneciente a una de las Universidades de dicho grupo. Se considerará electo a quien haya obtenido la mayoría absoluta

Artículo 16.- Para la elección de los representantes de los estudiantes ante el Consejo Nacional de Universidades se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 17.- Salvo lo establecido en las respectivas Leyes de Ejercicio Profesional y en los reglamentos internos de los distintos Colegios Profesionales, la designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario, a la Asamblea de la Facultad, al Consejo de Facultad y al Consejo de Escuela, la efectuará la Junta Directiva del Colegio o Asociación Profesional de la entidad federal donde funcione la correspondiente Escuela o Facultad. La respectiva Federación de Profesionales, si la hubiere, hará la designación, a solicitud del Consejo Universitario, si el Colegio no la hubiere efectuado oportunamente.

En el caso en que el Colegio o la Asociación Profesional agrupe a todos los profesionales que existan en el país en la especialidad correspondiente, la designación la hará la Junta Directiva Nacional. El reglamento interno del Colegio o Asociación Profesional determinará la forma en que los núcleos regionales participarán en la escogencia de la representación.

Artículo 18.- En los casos en que un mismo Colegio agrupe a egresados de diversas Escuelas o Facultades, las respectivas Asociaciones adscritas a dicho Colegio, si las hubiere, efectuarán la designación correspondiente con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. El Colegio hará la designación si no existiera Asociación Profesional o, a solicitud del Consejo Universitario, en los casos en que ésta no la hubiera hecho oportunamente.

Artículo 19.- En caso de que, como consecuencia de la diversificación profesional, los egresados en las distintas Escuelas de una misma Facultad, debieran agruparse en diferentes Colegios o Asociaciones Profesionales, la designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario, a la Asamblea de la Facultad y Consejo de Facultad, será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados ante los respectivos Consejos de Escuela.

Artículo 20.- Los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultad elegirán entre ellos un principal y un suplente como representantes ante el Consejo Universitario.

CAPITULO III

De las Modificaciones a la Estructura Académica

Artículo 21.- El proyecto por el cual el Consejo Universitario propusiere para la Universidad que dirige una estructura académica total o parcialmente distinta a la legal, con base en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley, será considerado por el Consejo Nacional de Universidades, oída la opinión de la Oficina de Planificación del sector Universitario.

En el caso en que el Consejo Nacional de Universidades estimare necesario efectuar modificaciones al proyecto presentado, las propondrá al respectivo Consejo Universitario, y resolverá la aprobación o improbación del mismo una vez que éste le hubiere respondido sobre la aceptación o no de dichas modificaciones.

Artículo 22.- El Consejo Nacional de Universidades evaluará periódicamente, en lapsos que no excedan de cinco años, los resultados obtenidos de la ejecución del plan aprobado. En la oportunidad de dicha evaluación, el Consejo resolverá sobre la continuación, conclusión o modificación de la experiencia.

Artículo 23.- En caso de que el proyecto presentado contemple, en cuanto organización interna, estructuras académicas distintas a las previstas en la Ley, el Consejo Nacional de Universidades establecerá la correspondencia entre las entidades proyectadas con las Facultades, Escuelas y demás estructuras universitarias, a los fines de mantener idéntica la composición y forma de elección y